

Accion De Amparo Ife Emergencia Sanitaria Beneficio Previsional Requisitos Vulnerabilidad

JURISPRUDENCIA

La Plata, 20 de octubre de 2020

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados ? ... c/ ANSES s/AMPARO LEY 16986 - PREVISIONAL? expediente N° .../2020, **RESULTANDO:** I.-.Que en autos se presentó el Sr? (DNI N° ... DNI N°) con la representación del Dr. Román Federico Nieves a promover esta acción de amparo en los términos de los artículos 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fines de obtener el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), ya que según afirma, pese a los reiterados pedidos efectuados a fin de obtener dicho beneficio, tanto al correo electrónico como a través del sistema virtual que proporciona la página web del ANSES, y a pesar de haber informado los datos correspondientes, con el objeto de subsanar la información de la base de datos del ANSES, la accionada el 3 de junio de 2020 le rechazó su pedido. A efectos de fundar su planteo, manifestó que el accionar de la Administración Nacional de la Seguridad Social, al no otorgarle el beneficio denominado IFE, el cual tiene carácter alimentario, restringe con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta un derecho de raigambre constitucional como es el derecho de igualdad, conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Nacional. Asimismo, señaló que el incumplimiento denunciado supra genera un grave e inminente daño al encontrarse en juego la subsistencia del reclamante. Fundó el derecho que le asiste en tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, citó jurisprudencia en respaldo de su posición, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 16.986, solicitó se dicte una medida cautelar innovativa y dejó planteada la reserva del caso federal. II.- Que habiéndose corrido vista al señor Fiscal Federal el nombrado emitió dictamen respecto de la competencia de este juzgado para intervenir en la litis con fundamentos a los que adhiero y formulo remisión. III.- Que en fecha 12 de agosto de 2020 se presentó la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social a evacuar el informe que prevé el art. 4 inc.2 de la Ley 26.584, en el cual manifestó que el reclamo efectuado por la parte actora en sede administrativa ha sido denegado, toda vez que en su sistema informático surge que el Sr. ...se encontraría casado con la Sra. I..., quien a su vez, percibe un haber jubilatorio desde el año 2017. Destaca la demandada que según su sistema informático el Sr. ... y la Sra. ... se encuentran casados desde el año 1997 y a su vez, según afirmó, actualmente viven en la misma dirección (calle ... de la localidad de City Bell). Asimismo, acompañó pantallas que acreditan lo mencionado supra. Posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2020 la accionada presentó el informe del art. 8 de la Ley 16.986 por el cual manifestó lo mismo que en el informe anterior, y señaló que mediante el Decreto del PEN N° 310/2020 del 23 de marzo de 2020, se instituyó en todo el país el programa ?Ingreso Familiar de Emergencia? (IFE) con la finalidad de ?compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria que nos encontramos atravesando en la actualidad? y, que es menester aclarar que ?grupo familiar? es aquel compuesto por el o la solicitante, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores de 18 años, o sin límite de edad en el caso de hijos con discapacidad, si los hubiere. Que en ese orden, señaló que si bien en la prueba documental presentada por la parte actora al iniciar la demanda se visualiza copia de acta de matrimonio del Sr. ...con anotación marginal de divorcio, la misma al no ser presentada de manera presencial ante ANSES al momento de evaluar los requisitos de aplicación para el otorgamiento del IFE es desconocida por la demandada. Según narró, tampoco se presentó la actualización de dichos datos mediante la opción de ?Atención Virtual? disponible en la web de la ANSES en los casos que las solicitudes fueron denegadas en relación a los datos que Anses tiene registrados. Consecuentemente, afirmó que al tratarse de una prestación acotada en el tiempo y de pago extraordinario como es el IFE, se estableció un plazo cierto y un cronograma para que los beneficiarios informen o rectifiquen cualquier dato o relación respecto del grupo familiar que estuviera desactualizado en el sistema de esta Administración. En virtud de ello, acompañó dicho cronograma organizado alrededor del último número de DNI de cada potencial beneficiario del IFE con sus días correspondientes y manifestó que la parte actora no cumplió dicha condición. Que en razón de lo informado por la demandada, en fecha 13 de agosto del corriente año la parte actora solicitó se resuelva la cautelar peticionada. **CONSIDERANDO:** I.- Cabe observar que la función de la judicatura es aplicar la ley teniendo una visión conjunta de todas las aristas implicadas y utilizando un criterio armónico del andamiaje jurídico que regula la cuestión, aunque sin obviar la situación particular de los sujetos individuales involucrados a la luz de la normativa protectoria de la Seguridad Social que hace a la naturaleza propia del fuero que nos compete. Sentado ello, cabe precisar que el Decreto 310/2020, consideró que como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (asociada a los efectos del Coronavirus ?Covid 19), se ocasionó una crisis sanitaria global, por la que el gobierno argentino dispuso un conjunto de medidas para el cuidado de su población. En dicho

sentido, se puso de resalto que entre las consecuencias más relevantes de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo dispuestas por el gobierno argentino, las personas vinculadas al sector informal de la economía, los /las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores de casas particulares tendrán una inclemente y severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan estos grupos poblacionales y frente a esta situación de incertidumbre generada por la imposibilidad de ir a trabajar para garantizar el sustento económico necesario, se creó el ?Ingreso Familiar de Emergencia? ?IFE-, para los sectores más vulnerables de la sociedad, instituido con alcance nacional, como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto 260/2020 y complementarias. A los fines de diagramar su otorgamiento, se estableció en el artículo 2 de dicha normativa una serie de requisitos, a saber: que las personas se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías ?A? y ?B?; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos adicionales: a) Ser ciudadano/a argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/ a, residente en el país, o extranjero/a con residencia legal en la República Argentina no inferior a dos años anteriores a la solicitud; b) Tener entre 18 y 65 años de edad; c) No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por: i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado; ii. Monotributistas de categoría ?C? o superiores y régimen de autónomos; iii. Prestación por desempleo; iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la C.A.B.A.; v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes del PROGRESAR y sortear la evaluación socioeconómica y patrimonial que realice la Anses en forma previa a su otorgamiento con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar. De esta manera, la ANSES al momento de iniciar el trámite para el cobro del IFE, requiere contar con la actualización en su base de datos. II.- Según consta en la documental acompañada con el escrito de demanda de fecha 22 de junio del corriente año el accionante envió a la casilla institucional de ANSES consultas@anses.gov.ar el 22 de mayo de 2020 la partida de matrimonio donde se observa la nota marginal de divorcio entre el Sr. ... y la Sra. ... Posteriormente, la parte actora acompañó la respuesta recibida por parte de ANSES ante el reclamo mencionado y ofrecida como prueba, de fecha 27 de mayo de 2020, por la cual se le indicaba que se había confirmado la actualización de esos datos. No obstante ello y pese a la intimación cursada en fecha 25 de septiembre del corriente año, la demandada señaló en el escrito en proveimiento del 30 de septiembre del corriente año que los datos aportados no han generado cambios en relación al otorgamiento del IFE atento no haberse brindado la documental por medios oficiales en el plazo habilitado para la solicitud de la prestación, sino vía correo electrónico. Es menester destacar que según surge de la documental acompañada el Sr..., (DNI N° ...) es de nacionalidad argentina y residente en el país y cuenta a la fecha con 64 años de edad (requisitos previstos en los inc, a y b del art. 2 del Dec 310/20). Que también surge acreditado en autos que el actor se encuentra divorciado de la Sra. ... desde el año 2000, según consta en el acta de matrimonio acompañada por el accionante, lo que implica que la situación previsional o como beneficiaria de asistencia social de la nombrada no podría tener incidencia en la evaluación que en los términos del Dec 310/20 cabe realizar respecto del Sr. ... En ese sentido más allá de que figuren los mismos domicilios para los nombrados, cierto es que en innumerables ocasiones los particulares no realizan la actualización correspondiente en sus DNI y de allí que luego figuren tales domicilios en los diferentes trámites que realizan. Que es dable destacar que la Administración no hizo mención a ninguna otra incompatibilidad legal, más que la mencionada con respecto al estado civil del accionante y en ese sentido la presentación del acta de matrimonio con la nota marginal de divorcio enviada a la casilla institucional de ANSES y presentada luego en estos actuados, considero debió resultar prueba suficiente para actualizar la base del sistema informático de la demandada y de allí modificar la resolución denegatoria del beneficio pretendido. Que sostener por parte de la demandada -en esta instancia- el argumento de que la documentación no habría sido presentada de acuerdo al cronograma señalado por la accionada en el informe del art.8 de la Ley 16986, no constituye a mi modo de entender, una explicación razonable, ya que resulta de las constancias de esta acción de amparo lo irrefutable de la prueba aportada por el actor, frente a lo cual la ANSES a la fecha no ha modificado su criterio. En ese sentido, sabido es los tiempos administrativos que requiere la realización de todo trámite y sobre todo en los actuales tiempos en los que la pandemia del coronavirus aqueja a nuestro país y al mundo entero, por lo que gran parte de los trabajos son realizados en forma remota, sin la presencia del persona, ni de los peticionantes, circunstancia también motivada por la prohibición de circulación en nuestra jurisdicción y que no es ajena a la ANSES quien ha tenido sus dificultades para ajustar sus procedimientos administrativos a la nueva realidad. Entonces, si consideramos esta particular forma de atención y las demoras que pueden llevar los trámites como los que debe realizar la actora para actualizar la base de datos del sistema informático de ANSES, sumado al hecho de que luego de

realizar los mismos, debería esperar la resolución que se dicte tras la petición efectuada vía correo electrónico en mayo de 2020, cabe concluir que resulta necesario adoptar una solución de modo cautelar que permita a la actora poder acceder al cobro del IFE sin demoras, pues se trata de una prestación económico asistencial creada para asistir a personas en situación de vulnerabilidad social.

III.- De tal manera, sin que ello implique adelantar una posición definitiva sobre este particular he de expedirme -en el limitado marco cognitivo en que deben resolverse estas medidas- en sentido favorable a la aceptación de la protección cautelar que se reclama. En tal sentido, señalo que encuentro suficiente y razonablemente acreditados los presupuestos que hacen a su viabilidad, tanto respecto de la verosimilitud en el derecho, como el peligro en la demora. El derecho invocado es entonces -prima facie- muy verosímil. Y existe además un marcado peligro en la demora que habilita proceder cautelarmente, pues está en juego el derecho a la alimentación del accionante. De conformidad con el art.484 CPC, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. Sobre esa base, cabe tener en consideración la edad del accionante y en consecuencia la escasa posibilidad que tiene el mismo de contar con otros ingresos, no dejando pasar por alto que la medida constituye lo que doctrinariamente se ha denominado «medida cautelar innovativa» o «tutela anticipada» e implica ejecutar anticipadamente la pretensión material de la demanda. En efecto, las cautelares tradicionales tienen por finalidad contribuir a la eficacia de la sentencia (ej. Anotación de litis, medida de no innovar) o a asegurar la ejecución de una futura sentencia de condena (ej. embargo, inhibición general de bienes,). Por el contrario, la tutela anticipada tiene por objeto procurar la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda para evitar un daño irreparable o su agravamiento. Por lo expuesto, a fin de facilitar que la ANSES ponga al pago el IFE a favor del actor, deberá depositar el monto total de esa prestación, en una cuenta a nombre de autos y a la orden de este Juzgado, el que deberá contener los tres pagos que en concepto de IFE fueran efectuados por el Estado Nacional hasta la fecha y los que se produzcan en el futuro y hasta el dictado de la sentencia. Por ello, RESUELVO: Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que en el plazo de diez (10) días deposite en una cuenta de autos y a la orden de este Juzgado Federal N° 2 de La Plata las sumas correspondientes a los tres pagos que en concepto de IFE fueran efectuados por el Estado Nacional hasta la fecha y los que se produzcan en el futuro y hasta el dictado de la sentencia. Protocolícese y notifíquese por Secretaría. ADOLFO GABINO ZIULU JUEZ FEDERAL Correlaciones: B., A. P. c/Anses s/amparos y sumarísimos - Juzg. Fed. Seg. Soc. - N° 2 - 21/07/2020 - Cita digital IUSJU001225F P. F., D.A. c/ ANSES s/amparos y sumarísimos - Juzg. Fed. Seg. Soc. - N° 1 - 28/07/2020 ? Cita digital IUSJU001306F 002618F